

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026)

ESTADO

No. EXPEDIENTE	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 004 – 2023	MUNICIPIO DE PEREIRA IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.811.42	ALVARO ARIAS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.000.713. MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA identificado con cédula de ciudadanía número 79867772	Resolución 218 del 18 de junio de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.37 de 2026, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023.	Dieciocho (18) de junio de 2026. 18/06/2026

Se fija hoy diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se desfija el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y en la página web de la entidad.



MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Maria Isabel Gomez Duque- Abogada.

**RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

I. COMPETENCIA

La Contralora Municipal de Pereira, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 030 de 2014 y la Resolución No. 490 de 2022 de esta Contraloría, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 37 del primero (01) de junio de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 dispone que contra los autos que decreten o rechacen pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal procederán los recursos de reposición y apelación.

Agotado el recurso de reposición mediante el Auto No. 41 del once (11) de junio de 2026, que confirmó en su totalidad el Auto No. 37 de 2026 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, procede este despacho a resolver el recurso de alzada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del proceso de responsabilidad fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004-2023 tiene su origen en la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Dirección Técnica de Auditorías de esta Contraloría, que evidenció presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 3186 de 2021, cuyo objeto fue el “Suministro de alimentación para las diferentes actividades de la Secretaría de Gobierno relacionadas con seguridad, convivencia ciudadana”, suscrito con JUAN DANIEL GRISALES MOMPOTES (CC 1.088.270.046).

El hallazgo fiscal estimó el presunto detrimento patrimonial en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$95.616.394).

2.2. Del Auto de Apertura y la vinculación de partes.

Mediante Auto No. 066 del diecisiete (17) de mayo de 2023, la Dirección Técnica ordenó la apertura formal del proceso, vinculando como presuntos responsables fiscales a: ÁLVARO ARIAS VÉLEZ (CC 10.000.713), en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Pereira para la época de los hechos; MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA (CC 10.118.460), en calidad de Subsecretario de Gobierno para la época de los hechos; y JUAN DANIEL GRISALES MOMPLHOTES (CC 1.088.270.046), contratista.

Mediante Auto No. 103 del veintiuno (21) de julio de 2025, fueron vinculadas como terceros civilmente responsables las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (NIT 860.002.184, póliza No. 2230, vigente del 07/04/2021 al 14/10/2022), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (NIT 891.700.037-9, póliza No. 1601222000720, vigente del 14/10/2022 al 05/06/2024) y

**RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (NIT 860.009.174-4, póliza No. 55-42-101000686, vigente del 04/06/2024 al 19/07/2025).

2.3. Del Auto Mixto, la consulta y la etapa de imputación.

Mediante Auto Mixto No. 121 del nueve (09) de septiembre de 2025, se dispuso el archivo del proceso respecto de JUAN DANIEL GRISALES MOMPOTES y se formuló imputación de responsabilidad fiscal contra ÁLVARO ARIAS VÉLEZ y MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$43.458.194). La decisión de archivo fue enviada a grado de consulta y confirmada mediante Resolución No. 267, devuelta por Memorando No. 017 del ocho (08) de octubre de 2025.

Notificados los investigados el diez (10) de octubre de 2025, el apoderado de los señores ÁLVARO ARIAS VÉLEZ y MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA presentó descargos el veintisiete (27) de octubre de 2025.

2.4. Del Auto No. 37 de 2026 y el recurso interpuesto.

Mediante Auto No. 37 del primero (01) de junio de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decretó la etapa probatoria del proceso.

En dicha providencia se decretaron pruebas de oficio —entre ellas, requerimiento al señor Alcalde Municipal de Pereira para la remisión de la póliza global de manejo y/o responsabilidad civil para servidores públicos vigente durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021— y, al resolver la solicitud probatoria presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se NEGÓ el decreto y valoración de la póliza de seguro No. 1601222000720, al considerar que la misma, cuya vigencia inició el catorce (14) de octubre de 2022, carece de relación temporal con los hechos investigados, circunscritos al año 2021.

El Doctor JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO (CC 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal, TP 118812 del Consejo Superior de la Judicatura), obrando como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Auto No. 37 de 2026, radicado ante esta Contraloría el nueve (09) de junio de 2026.

El Auto No. 41 del once (11) de junio de 2026 resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Contralora.

Dicha providencia fue notificada por estado el doce (12) de junio de 2026.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del análisis del escrito presentado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., este despacho identifica los siguientes argumentos:

**RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

3.1. Valoración anticipada de la prueba. El recurrente alega que la decisión recurrida desconoce la finalidad de la prueba solicitada y realiza una valoración anticipada de su contenido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de su representada.

3.2. Pertinencia, conducencia y utilidad de la póliza. Aduce el apoderado que la póliza no fue aportada con el propósito de acreditar únicamente su existencia formal, sino para que el despacho determine, a partir de su análisis integral, si existe o no cobertura frente a los hechos investigados. Señala que la sola temporalidad de la póliza no permite concluir, sin previo análisis técnico y jurídico, que la misma carezca de relevancia.

3.3. Necesidad de análisis de las condiciones del contrato de seguro. Sostiene el recurrente que, siendo su representada tercero civilmente responsable, resulta indispensable estudiar las condiciones particulares y generales del contrato de seguro —incluyendo vigencia, riesgos amparados, exclusiones, delimitación temporal de la cobertura y condiciones de activación del amparo— para establecer si existe obligación de responder patrimonialmente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Marco normativo de la etapa probatoria en el proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 51 de la Ley 610 de 2000 establece que, vencido el término de los descargos, el funcionario competente decretará de oficio las pruebas que estime procedentes y fijará el término para su práctica.

A su turno, el artículo 44 de la misma ley dispone que, en lo no previsto en ella, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo —hoy sustituido por la Ley 1437 de 2011—, cuyo artículo 267 incorpora supletoriamente el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los procedimientos administrativos no regulados expresamente por ley especial.

En ese marco, el artículo 164 del Código General del Proceso señala que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 168 establece que son admisibles los medios de prueba que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Una prueba es pertinente cuando guarda relación con los hechos objeto de la investigación; conducente cuando el medio resulta eficaz para acreditar el hecho que pretende demostrar; y útil cuando su práctica no resulta superflua, reiterativa o innecesaria para la formación del convencimiento del funcionario.

4.2. Sobre la pertinencia y conducencia de la póliza de MAPFRE en este proceso.

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 3186 de 2021, específicamente el pago de raciones de alimentación por días no comprendidos dentro del período de ejecución contractual —hechos circunscritos a los meses de abril, mayo, junio y julio

RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

de 2021— con el consecuente presunto detrimento patrimonial al Municipio de Pereira.

La póliza de seguro No. 1601222000720, suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tiene vigencia que se inicia el catorce (14) de octubre de 2022, esto es, más de un año después de la ocurrencia de los hechos investigados.

La póliza que cubre el período en que se materializó el presunto daño patrimonial es la de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (póliza 2230, vigente del 07/04/2021 al 14/10/2022), cuya remisión ya fue decretada de oficio mediante el propio Auto No. 37 de 2026 a través del requerimiento dirigido al señor Alcalde Municipal de Pereira.

Este despacho concluye que la valoración de la póliza de MAPFRE no resulta pertinente ni conducente para la definición del presente proceso, por las siguientes razones:

Primera. El contrato de seguro de responsabilidad civil de los servidores públicos impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales derivados de los hechos del asegurado. En consecuencia, la determinación de qué aseguradora responde frente al presunto detrimento se efectúa con fundamento en la póliza vigente al momento en que acaecieron los hechos generadores del daño —en este caso, los hechos del año 2021—, período que cubre de manera específica AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya requerida para aportar la documentación respectiva.

Segunda. El argumento del recurrente en el sentido de que la póliza podría contener cláusulas de cobertura retroactiva o estipulaciones que amplíen la delimitación temporal del riesgo amparado es, en abstracto, una hipótesis formalmente concebible; sin embargo, no ha sido respaldado con evidencia concreta ni con la invocación de cláusulas específicas del contrato de seguro que efectivamente así lo establezcan.

La mera posibilidad teórica de cobertura no es suficiente para satisfacer la exigencia de conducencia y pertinencia que impone el ordenamiento jurídico para el decreto de una prueba.

Tercera. Los documentos aportados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. —entre ellos la póliza cuya valoración se solicita— obran ya en el expediente como parte del acervo probatorio. Su existencia e incorporación formal han sido reconocidas por la Dirección Técnica. Lo que se niega no es la incorporación del documento, sino el decreto formal de su práctica como prueba autónoma con efectos definitorios en la determinación de responsabilidad, en tanto que su análisis no alteraría el examen sobre la conducta fiscal atribuible a los presuntos responsables respecto de hechos materializados con anterioridad al inicio de la vigencia de dicha póliza.

Cuarta. La vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como tercero civilmente responsable, decretada mediante Auto No. 103 del 21 de julio de 2025, no implica que todo documento relacionado con la compañía resulte automáticamente pertinente y conducente en la etapa probatoria.

**RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

La vinculación como tercero civilmente responsable habilita a la compañía para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso, pero la responsabilidad concreta de la aseguradora —y el análisis de si su póliza tiene o no aplicación frente al presunto daño— constituye una cuestión de fondo que corresponde resolver en el fallo definitivo (artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000), con fundamento en el acervo probatorio ya obrante en el expediente.

4.3. Sobre el argumento de valoración anticipada.

El reproche formulado por el recurrente en el sentido de que la providencia recurrida incurrió en valoración anticipada de la prueba no está llamado a prosperar.

La determinación sobre la pertinencia y conducencia de una prueba en la etapa de decreto no constituye pronunciamiento de fondo sobre el asunto en controversia, sino el ejercicio de una función procesal específica: el control de admisibilidad de los medios probatorios.

El funcionario competente, al decidir qué pruebas decreta, no emite juicio definitivo sobre la responsabilidad del sujeto ni sobre el alcance de la cobertura asegurada, sino que evalúa, con base en los elementos de juicio disponibles, si el medio probatorio propuesto tiene aptitud para contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados.

En el presente caso, la Dirección Técnica no emitió juicio sobre la validez, vigencia o alcance de las coberturas de la póliza de MAPFRE como cuestión de fondo, sino que identificó, con base en la temporalidad evidente del contrato de seguro y los hechos investigados, que dicho instrumento no reviste la utilidad necesaria para la definición del proceso en su etapa actual.

Esa determinación es jurídicamente correcta y no configura la vulneración al derecho de defensa que alega el recurrente.

4.4. Observación para la etapa de fallo.

Sin perjuicio de la confirmación de la decisión recurrida, este despacho estima oportuno advertir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que, al momento de proferir el fallo definitivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004-2023, deberá efectuar el análisis integral de todos los contratos de seguro que obran en el expediente —incluida la póliza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.— a efectos de determinar de manera motivada y expresa, con fundamento en el derecho de seguros y en las disposiciones del Código de Comercio sobre contratos de seguro de responsabilidad, si existe o no cobertura aplicable al presunto daño patrimonial investigado, y en consecuencia si procede atribuir obligación indemnizatoria a cargo de alguna de las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Municipal de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 37 del primero (01) de junio de 2026, “Por medio del cual se decreta una etapa probatoria dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 004-2023”, proferido por la Dirección Técnica

RESOLUCIÓN No. 218
DEL 18 DE JUNIO DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 37 DE 2026, DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 004-2023”**

de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cuanto NEGÓ la solicitud probatoria presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. consistente en el decreto y valoración de la póliza de seguro No. 1601222000720, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que, al momento de proferir el fallo definitivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004-2023, deberá efectuar el análisis integral de todos los contratos de seguro obrantes en el expediente, incluidos los suscritos con las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables, para determinar de manera motivada y expresa la existencia o inexistencia de cobertura frente al presunto daño patrimonial investigado y la consecuente responsabilidad de cada aseguradora.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite del proceso conforme a la Ley 610 de 2000 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA

VANESSA

BEDOYA PUERTA

Firmado digitalmente
por JOHANNA VANESSA
BEDOYA PUERTA

Fecha: 2026.06.18
11:32:34 -05'00'

JOHANNA VANESSA BEDOYA PUERTA
Contralora Municipal de Pereira

Proyectó: Juan Pablo González M.
Abogado Externo – Asesor Despacho